EXP. N.° 01276-2006-PA/TC
SANTA
FÉLIX VALVERDE IZAGUIRRE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.° 01276-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** en parte la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Valverde Izaguirre contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 110, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 4179-GRNM-IPSS-84-DPP-SGP-IPSS-19, de fecha 5 de octubre de 1984, y que se le reajuste el monto de su pensión inicial de jubilación especial a partir del 8 de septiembre de 1984 de conformidad con lo dispuesto por los articulo 1° y 4° Ley N.° 23908, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida, a la vez se ordene el

pago de los reintegros de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales dejados de percibir, desde el momento que se produjo el acto lesivo.

La emplazada contesta la demanda y la declara infundada, por considerar que no ha alcanzado el punto de contingencia contempladas en la Ley N.° 23908.

El Primer Juzgado de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 13 de abril del 2005, declara fundada en parte la demanda por considerar que a la fecha de la contingencia el asegurado adquiere el derecho a percibir su pensión de jubilación, e infundada en el extremo de la indexación.

La recurrida revoca la apelada, y la declara infundada por considerar que en el presente caso la fecha de la contingencia se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla con los artículos 1° y 4° de la Ley 23908; y que, en consecuencia, se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el presente caso, de la Resolución N.° 4179-GRNM-IPSS-84-DPP-SGP-IPSS-19, de fecha 5 de octubre de 1984, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le

otorgó pensión de jubilación minera a partir del 1 de enero de 1984, por el monto de S/. 168,134.15.

5. La Ley 23908 – publicada el 07-09-1984 – dispuso en su artículo 1°: "*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*".

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de septiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 026-83-TR, del 3 de noviembre de 1983, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en I/. 135.00, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405, resutando aplicable la Ley 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante, por haberse otorgado un monto menor.

8. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4° de la Ley N.° 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

9. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso; y que se le abonen los reintegros de las pensiones generadas desde el 24 de julio de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992 por la, inaplicación de la Ley N.° 23908, aplicando el artículo 1236.° del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.° del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, en la etapa de ejecución de la sentencia.

10. Por consiguiente la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.º 01276-2006-PA/TC
SANTA
FÉLIX VALVERDE IZAGUIRRE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA,** en parte, la demanda, en el extremo que se solicita la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 4179-GRNM-IPSS-84-DPP-SGP-IPSS-19, de fecha 5 de octubre de 1984.

2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone los reintegros de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso, en etapa de ejecución de la sentencia.

3. **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 01276-2006-PA/TC
SANTA
FÉLIX VALVERDE IZAGUIRRE

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Valverde Izaguirre contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 110, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla con los artículos 1° y 4° de la Ley 23908; y que, en consecuencia, se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el presente caso, de la Resolución N.° 4179-GRNM-IPSS-84-DPP-SGP-IPSS-19, de fecha 5 de octubre de 1984, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera a partir del 1 de enero de 1984, por el monto de S/. 168,134.15.

5. . La Ley 23908 – publicada el 07-09-1984 – dispuso en su artículo 1°: "*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en*

la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de septiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 026-83-TR, del 3 de noviembre de 1983, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en I/. 135.00, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405, resutando aplicable la Ley 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante, por haberse otorgado un monto menor.

8. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4° de la Ley N.° 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

9. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso; y que se le abonen los reintegros de las pensiones generadas desde el 24 de julio de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992 por la, inaplicación de la Ley N.° 23908, aplicando el artículo 1236.° del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.° del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo que se solicita la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia e **INFUNDADA** en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la aplicación del artículo 4.° de la Ley N.° 23908.

SR.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)